

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 33 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención facultativa en los ramos de la Administración que se relacionan con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, y en todos los trabajos de carácter agronómico que disponga el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes

que se tramiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agronómica.

6.º Intervenir en la administración de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas según determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las Estaciones agronómicas, Granjas y demás establecimientos de enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.

10. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

11. Regir las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante

á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Clases, ingresos en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

Ingenieros Jefes.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6.º Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º; pero ningún Ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

Art. 8.º Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provisión de las vacantes que ocurran en todas aquéllas: uno, que se concede á

los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicación de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoría entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le correspondía por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provisión de las nuevas categorías creadas ó que se creen en lo sucesivo se establece también un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tengan solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio, y á quienes correspondería ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

Art. 10. Si algún supernumerario á quien por virtud del turno establecido en los arts. 8.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceptase, se entenderá consumido el turno para los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

CAPÍTULO III

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12. Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuando corresponda las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que deter-

minen las disposiciones respectivas.

Art. 13. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones, del título III de este reglamento.

Art. 14. Ningún Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general.

Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejasen de pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos, demostrados en alguna invención ó publicación de algún trabajo de su instituto, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 16. Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos del servicio y del uniforme en los trabajos de campo y en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

El uniforme de gala y campo de los individuos del Cuerpo se ajustará á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1878.

Art. 17. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establecen ó establezcan las leyes generales de presupuestos ó las especiales que se promulguen para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPÍTULO IV

Situaciones diversas en que podrán hallarse los ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él.

Art. 18. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.ª En activo servicio.
- 2.ª De supernumerarios.
- 3.ª Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19. Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agronómico nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 20. Son supernumerarios:

Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafón general del Cuerpo, no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso 3.º del 18.

Los Ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21. Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y pro-

ducirán las respectivas vacantes, que se proveerán conforme con lo prevenido en este Reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros, quienes quedarán en la situación de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepción de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22. Los Ingenieros que pasen á la situación de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algún estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23. Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafón, sin número, en el lugar que les corresponda por su antigüedad y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este Reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condición transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el más antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante después de llenar aquella condición, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocación por orden de rigurosa antigüedad, con arre-

glo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los arts. 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algún Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 29. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, según corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsión del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á

procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V

De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

- 1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.
- 2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquellas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.
- 3.º Dictaminar los expedientes que, habiendo sido informados por los In-

genieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentación, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Dirección general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo a la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente a su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea conveniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda a su peculiar organización.

TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS INGENIEROS, Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Distribución del personal, y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribución del personal agronómico se hará por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen a una misma provincia dos ó mas Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcación, se hallará sometido a las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Dirección general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Dirección general de Agricultura,

Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entónces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar el orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Dirección y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervención que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y regirán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiere la atribución 11 del art. 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrán voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industria derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles, informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formación de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agronómica en los plazos que se determinen las estadísticas conforme á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Dirección genera-

de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organización del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agronómico serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes que en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agronómico.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios de los productos y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportación é importación, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etcétera, cuyo libro sirva de guía y base para la redacción de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas se regirá por los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II

De los aspirantes.

Art. 53. Son aspirantes los Ingenieros agrónomos que hayan obtenido su título en el Instituto agrícola de Alfonso XII y soliciten entrar en el Cuerpo, en el cual ingresarán ocupando las vacantes que ocurran en la clase de inferior categoría por orden de rigurosa antigüedad con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de Profesores.

CAPÍTULO III

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todos los Ingenieros.

Art. 54. El Ministro de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesario sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 55. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 56. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por los superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos ó previa la autorización del superior á que corresponda.

Art. 57. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de em-

presas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administración, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á los del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 60. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 61. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que los reclamen las autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

(Concluirá).

JUZGADOS

Campillos.

Núm. 2.457.

D. José Tello y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se sita á Tomás Doño, vecino de Aozaina, traginante, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto de una albarda, de la propiedad de José Redondo; bien entendido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad y demás individuos que componen la policía judicial, para la busca y captura del referido Tomás Doño, y si fuese habido, se ponga á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Campillos á 12 de Diciembre de 1887.—José Tello.—Pedro Góvantes.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FERNÁN NÚÑEZ

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	35.088,25
Cargo.....	35.088,25
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	17.455,33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	17.632,92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	7.272,67	7.272,67
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	8.006,31	8.006,31
9 Resultas.....	"	15.312,90	15.312,90
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	4.496,37	4.496,37
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	35.088,25	35.088,25
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.103,94	1.103,94
2 Policía de seguridad.....	"	318,31	318,31
3 Policía urbana y rural.....	"	587,51	587,51
4 Instrucción pública.....	"	30,00	30,00
5 Beneficencia.....	"	105,00	105,00
6 Obras públicas.....	"	630,00	630,00
7 Corrección pública.....	"	22,81	22,81
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	2.872,50	2.872,50
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	11.785,26	11.785,26
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	17.455,33	17.455,33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fernán Núñez á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, José Cañadas.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fernán Núñez á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, Pedro Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ruiz.—El Secretario, Baltasar Blanco.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE LA LANCHA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	633,35
Cargo.....	633,35
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	589,17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	44,18

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	83,07	83,07
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	550,07	550,07
9 Resultas.....	"	0,21	0,21
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	633,35	633,35
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	83,07	83,07
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	506,10	506,10
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	589,17	589,17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente la Lancha á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Patricio Luna.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente la Lancha á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, Juan Luna.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Chaves.—El Secretario, Miguel Robles Belmonte.